



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

1333/2021

c/ UNIVERSIDAD DE  
BUENOS AIRES s/AMPARO POR MORA

Buenos Aires, de abril de 2021.- MC.

**Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en estos autos del epígrafe de los que;

**RESULTA:**

1.- Con fecha 25 de febrero de 2021 se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado promueve acción de amparo por mora contra a UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES con el objeto de que "...se condene a la demandada a hacerle entrega del título de Profesora de Enseñanza Media y Superior en Historia con su correspondiente diploma y sus certificados analítico y de promedio considerando que el inicio del trámite data del 9/08/19, con costas".

Relata que el 9/08/19 inició el trámite en la facultad de Filosofía y Letras de la UBA asignándosele el número de Código Único de Identificación del Graduado (CUIG): 1013085976138.

Señala que la demora de la demandada genera un perjuicio afectando su derecho a trabajar y a ingresar a los listados para ejercer la docencia pública en la Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad de Buenos Aires.

Funda su solicitud en lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 24521 reformada por la ley 26002 y la resolución 840/20 de la UBA dictada durante el mes de agosto de 2020.



Adjunta documentación. Hace reserva de caso federal.

2.- Con fecha 8/03/21 el Tribunal se declara competente en conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal y ordena el informe previsto en el artículo 28 de la ley 19.549.

3.- Con fecha 18 de marzo de 2021 se presenta la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES – mediante letrado apoderado- y produce el informe requerido.

Destaca que no hubo omisión, arbitrariedad ni ilegalidad en la actuación de la Universidad quien –a resultas de la pandemia COVID 19- “habilitó personal considerado esencial y estableció la digitalización de todas las actas y se creó el sistema digital de expedición de títulos” pues “independientemente de la implementación de dicha forma de trabajo, determinados trámites exigen la presencia física del personal para ser llevados a cabo como es el caso de expedición de títulos y certificación de actas”

Afirma que el plazo de 120 días corridos es materialmente imposible de cumplir para la universidad de Buenos Aires con la cantidad de alumnado que posee y que el artículo 40 de la ley de Educación Superior no realiza distinción entre las distintas estructuras universitarias ni sus facultades; y sumado a ello los mayores controles que el Ministerio de Educación establece para la expedición de títulos a fin de evitar cualquier ilegalidad (código QR, emisión en papel moneda etc) contribuye a la que la aplicación de 120 días corridos establecidos por la norma resulte arbitraria.

Dice –además- que el 9/03/21 se realizó nuevamente el envío a la Dirección General de Títulos y Planes a efectos de que se finalizara el trámite correspondiente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

4.- Con fecha 29/03/21 y 31/03/21 contesta la actora en forma extemporánea por lo que el 6/04/21 se llama AUTOS SENTENCIA; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que cabe señalar, en primer término, que el artículo 28 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos establece: “El que fuera parte en un expediente administrativo, podrá iniciar una acción de amparo por mora cuando una autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados, o los razonables, según el caso, sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado”.

Este instituto no es otra cosa que una orden judicial de “pronto despacho” de las actuaciones administrativas que posibilita que quien fuera parte en un expediente administrativo acuda a la vía judicial cuando una autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados en la norma sin expedirse en forma expresa respecto a lo solicitado (ver CNCAF; Sala V; causa 24106/19; sent. del 29/10/19).

Ello así porque la Administración tiene el deber jurídico de pronunciarse expresamente frente a las peticiones de los particulares. Este debe de decidir en cada caso concreto –que proviene de un principio que trasciende el marco del derecho público escrito- surge claramente del artículo 7mo, inciso c) de la ley nro. 19.549, que establece “deben decidirse todas las peticiones formuladas” ya que frente al derecho de petición, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional, se encuentra la obligación de resolver por la Administración pública (cfr expediente 15180/05; resol. del 13/02/09 citado por la Sala V en la causa 24106/19, resol. del 29/10/19).



Sin embargo esta “orden” no significa que el Poder Judicial deba determinar la forma en la que la Administración debe proveer o decidir la cuestión en análisis.

II.- Que –en primer lugar-es menester recordar que el artículo 40 de la ley 24521 dirigido a la totalidad de las instituciones universitarias (privadas o estatales nacionales y/o provinciales y/o municipales) establece que *“corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes así como los títulos de posgrado magister y doctor, los que deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite del título”*.

En segundo lugar surge del análisis de la resolución nro: 230/20 de la UBA que la entidad con fecha 13/08/20 dijo *“a fin de evitar mayores demoras para las graduadas y graduados resulta necesario extender la declaración de actividad crítica, esencial e indispensable a la expedición de diplomas de todas las tecnicaturas, carreras de grado y posgrado dictadas en esta universidad”*; y *“que a tales efectos resulta también necesario dictar las normas que minimicen la circulación de personas y documentos en soporte papel”*, entre otras consideraciones, dispuso la digitalización de los expedientes soporte papel al expediente electrónico.

III.- Que sentado ello, las constancias arrojadas a la causa muestran que con fecha 9 de agosto de 2019 la demandante inició el pedido de título y en fecha 12/03/20 se realizó el envío a la UBA habiéndose realizado en la facultad de Filosofía y letras todos los cotejos de verificación correspondientes. El 16/09/20 el expediente por el cual tramitaba el diploma es rechazado formalmente y devuelto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

a la Facultad. El 9/03/21 luego de adecuar los sistemas y realizar las cargas y migraciones de datos para conformar los nuevos expedientes, se realizó nuevamente el envío a la Dirección General de Títulos y Planes a efectos de que se finalizara el trámite correspondiente.

IV.- Las circunstancias apuntadas permiten vislumbrar que, sin perjuicio de las razones invocadas por la parte demandada, a la fecha aún no ha sido resuelto el reclamo impetrado por la actora, circunstancia que no resulta razonable teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas en cuestión- como se expuso- han sido iniciadas en agosto de 2019.

V.- Que visto todo lo dicho y teniendo en cuenta el derecho que asiste a la parte actora a obtener su título universitario dentro de un plazo razonable, corresponde concluir que la UBA ha incurrido en mora, pese a las nuevas circunstancias que son de público conocimiento que dan cuenta de la Pandemia COVID 19 que obligaron a la administración a cesar sus actividades.

En razón de todo lo dicho, **FALLO:**

1º) Haciendo lugar a la presente acción de amparo por mora, ordenando a la UBA que proceda a la entrega del título universitario correspondiente a la Sra.

dentro del plazo de diez días hábiles.

2º) Costas a la demandada vencida (conf. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes.

MARTÍN CORMICK

JUEZ FEDERAL

